



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO
 H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
 12:42:12
 12 NOV 2019
 con Anexo

SECRETARÍA DE SERVICIOS
 PARLAMENTARIOS

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
 SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DE LA
 LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
 PRESENTE.

El suscrito Diputado Gustavo Díaz Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 30 fracción I, 39 fracción VII y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 55, 56, 59, 60 fracción II y 61 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, somete a la consideración del Pleno de esta Soberanía Iniciativa con proyecto de decreto que se anexa. Por lo que solicito respetuosamente, tenga a bien incluirlo en el orden del día de la próxima sesión de la Comisión Permanente de la LXIV Legislatura.

ATENTAMENTE

“EL RESPETO AL DERECHO A LA VIDA”
 SAN RAYMUNDO JALPAN, CENTRO, OAX. 11 DE NOVIEMBRE DE 2019.


 H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
 DIP. GUSTAVO DÍAZ SÁNCHEZ
 DISTRITO I
 ACATLÁN DE PÉREZ FIGUEROA

Gustavo Díaz Sánchez.

Acatlán de Pérez Figueroa.

“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”.

OFICIO LXIV/GDS/187/2019

ASUNTO. Presentación de Iniciativa con proyecto de Decreto.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
 13:20:40
 12 NOV 2019
 Lic. Chingos
 DIRECCIÓN DE APOYO
 LEGISLATIVO



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

Gustavo Díaz Sánchez.

Acatlán de Pérez Figueroa.

“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”.

**DIP. CESAR ENRIQUE MORALES NIÑO.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE.**

El suscrito Diputado Gustavo Díaz Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 30 fracción I, 39 fracción VII y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 55, 56 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de este Honorable Congreso la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTICULO 257 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA**, en los términos que enseguida me permito exponer:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en forma determinante establece que la justicia debe ser pronta y expedita; no hace ninguna distinción en cuanto al tipo de juicios o materias, por lo que debe entenderse que esa exigencia de expedites se refiere a las materias civil, mercantil, familiar, administrativo, penal, laboral, fiscal, etc., y de igual manera a toda clase de juicios.

El aspecto diferenciado de las pruebas en los juicios ordinarios y sumarios, estriba en que en los primeros, se regula de forma amplia el ofrecimiento de pruebas en segunda instancia; en tanto en que en los segundos hay limitantes, es decir, se impide el desahogo de pruebas que



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

Gustavo Díaz Sánchez.

Acatlán de Pérez Figueroa.

“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”.

bien no pudieron rendirse en la primera instancia por causa no imputable al oferente (por ejemplo el juzgado no acuerda oportunamente el escrito de ofrecimiento de pruebas, lo que da origen a que ya no alcance el tiempo para el desahogo). Esta desigualdad procesal no se justifica a la luz de la justicia, porque la brevedad procesal de los juicios sumarios no puede ser la razón para limitar el derecho de ofrecer pruebas relacionadas con la pretensión en segunda instancia, ya que ello puede originar que no se puedan probar los elementos de la acción o de las excepciones opuestas.

Para superar esta situación de desigualdad es necesario reformar y adicionar la disposición legal relativa a fin de que se garantice la substanciación de juicios justos y no se esté a formulismos procesales que rompen la sustancia de la igualdad procesal o de igualdad de oportunidad de las partes en la contienda.

Se puntualiza lo siguiente: Actualmente las pruebas que se pueden ofrecer en segunda instancia por lo que hace a los juicios sumarios, se regula en los artículos 694 y 688, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y **por las razones que enseguida se expresarán se considera que debe reformarse y adicionarse el primero de los numerales.**

Los preceptos indicados actualmente, establecen:

Artículo 694.- La apelación interpuesta en los juicios sumarios se substanciará con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados, si las partes lo quisieren.

Solo se admitirán las pruebas documentales a que se refieren las fracciones I y II del artículo 688 de este Código, sin necesidad de dilación probatoria.

En estos casos la sentencia se dictará dentro de cinco días después de verificada la audiencia y de producida la contestación a los agravios, si no se hubiere solicitado el informe en estrados.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

Gustavo Díaz Sánchez.

Acatlán de Pérez Figueroa.

“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”.

Estas apelaciones sólo se admitirán en el efecto devolutivo.

...

Artículo 688.- En los escritos de expresión de agravios y contestación, las partes pueden ofrecer pruebas especificando su naturaleza y los puntos sobre los que versará, que nunca serán extraños a la cuestión debatida, acompañando los elementos necesarios para su desahogo.

En la segunda instancia sólo se admitirán, con citación contraria por el plazo de tres días, las pruebas que se encuentre en los siguientes supuestos:

- I. Que se refiera a objeción de documentos presentados dentro del plazo probatorio, o a hechos supervenientes al plazo probatorio concedido en la primera instancia;
- II. Los documentos que, solicitados en tiempo en primera instancia, hayan sido expedidos después de la audiencia de alegatos; y
- III. Aquéllas que, pedidas en tiempo, no pudieron desahogarse por causas no imputables al oferente, siempre que haya agotado el plazo supletorio si procediere.”

Como se observa, el último precepto legal, contempla tres hipótesis para ofrecer pruebas en segunda instancia, cuando se trate de juicios ordinarios y que se precisan en las fracciones I, II y III, lo que es acorde a la teoría del proceso en cuanto a su justiciabilidad, habida razón de que la ley procesal debe considerar los casos en que sea viable el ofrecimiento y desahogo de pruebas en segunda instancia.

De esas tres hipótesis en juicio sumario, en segunda instancia sólo se admiten pruebas documentales en las hipótesis de las fracciones I y II, del artículo 688, del Código de Procedimientos Civiles, según se establece en el transcrito artículo 694.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

Gustavo Díaz Sánchez.

Acatlán de Pérez Figueroa.

“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”.

Debe señalarse que debe modificarse el artículo 694, del ordenamiento procesal para no limitar a que, solo se puedan admitir pruebas **documentales** en tratándose de la hipótesis a que se refiere el artículo 688, fracción I, toda vez que en los juicios ordinarios no existe ese acotamiento para probar la objeción que se hubiere realizado en primera instancia, dado que bien puede probarse la objeción con otra prueba, por ejemplo, la pericial, de manera que se considera que debe modificarse en lo atinente el artículo 694, que remite al artículo 688, en su fracción I, dado que del texto de este último precepto no se advierte que se limite al oferente de la prueba para que en la hipótesis que regula ese numeral solo pueda rendir prueba documental.

Al respecto se trae nuevamente a la vista en lo que interesa ese precepto, que señala:

En la segunda instancia sólo se admitirán, con citación contraria por el plazo de tres días, las pruebas que se encuentre en los siguientes supuestos:

- I. Que se refiera a objeción de documentos presentados dentro del plazo probatorio, o a hechos supervenientes al plazo probatorio concedido en la primera instancia;**

Cuyo texto evidencia que en juicios ordinarios no existe la limitación que para los juicios sumarios se establece en aquel artículo 694, del ordenamiento procesal citado, de manera que debe integrarse a este numeral, el que no solo pueda rendirse prueba documental, sino que se puedan allegar las pruebas en iguales términos que en el juicio ordinario en los supuestos de idéntica situación.

Ante tal circunstancia debe admitirse la prueba, con citación contraria por el plazo de tres días, para que en atención al principio de progresividad que tutela el artículo 1º. Constitucional (que aún no regía cuando se dio la modificación en 2001) en vigor a partir del



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

Gustavo Díaz Sánchez.

Acatlán de Pérez Figueroa.

“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”.

10 de junio de 2011, se puedan desahogar incluso pruebas diversas a la documental para probar objeción de documentos.

Por otra parte, debe adicionarse el supuesto de admisión de pruebas en segunda instancia, a que se refiere la fracción III, del artículo 688, en cuanto se refiere a que deben ser admisibles en juicio ordinario aquellas pruebas que, pedidas en tiempo, no pudieron desahogarse por causas no imputables al oferente, (con independencia de que en el juicio sumario no hay plazo supletorio).

Al efecto, esa adición al artículo 694, debe ser en el sentido de que además de las hipótesis del artículo 688, en sus fracciones I y II, que ya contempla, con la modificación a que se ha hecho mérito, y que debe efectuarse a la fracción I, es dable adicionarse aquel numeral para que se contemple que, además debe incluirse para recibirse en segunda instancia aquellas pruebas que, pedidas en tiempo, no pudieron desahogarse por causas no imputables al oferente.

La oportunidad de probar, debe darse a los justiciables de manera similar a la que tienen los que tramiten un juicio ordinario, con lo que se dará plena vigencia al principio de progresividad que tutela el artículo 1º., del Pacto Federal y para que tenga plena vigencia el derecho de probar.

Es ilustrativa la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de datos y contenido siguientes: Época: Décima Época Registro: 2019325 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 63, febrero de 2019, Tomo I Materia(s): Constitucional, Común Tesis: 2a./J. 35/2019 (10a.) Página: 980

“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

Gustavo Díaz Sánchez.

Acatlán de Pérez Figueroa.

“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”.

El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.”

Por la situación anotada, se propone en esta iniciativa, reformar el artículo 694 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, para que en igualdad de circunstancias exista el derecho probatorio para ambas partes en segunda instancia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado, la presente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 694 del código de Procedimientos civiles del Estado de Oaxaca, en los siguientes términos:



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Gustavo Díaz Sánchez.

Acatlán de Pérez Figueroa.

“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”.

PROYECTO DE DECRETO:

Artículo Único.- Se reforma el artículo 694 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca para quedar como sigue:

Artículo 694.- La apelación interpuesta en los juicios sumarios se substanciará con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados, si las partes lo quisieren.

Solo se admitirán las pruebas documentales a que se refiere **la fracción II del artículo 688 de éste Código, sin necesidad de dilación probatoria.**

De solicitarse, en la segunda instancia, se admitirán, con citación contraria por el plazo de tres días, las pruebas que se encuentre en los siguientes supuestos:

- a) Que se refiera a objeción de documentos presentados dentro del plazo probatorio, o a hechos supervenientes al plazo probatorio concedido en la primera instancia; y
- b) Aquéllas que, pedidas en tiempo, no pudieron desahogarse por causas no imputables al oferente,

En estos casos la sentencia se dictará dentro de cinco días después de verificada la audiencia y de producida la contestación a los agravios, si no se hubiere solicitado el informe en estrados.

Estas apelaciones sólo se admitirán en el efecto devolutivo. Las apelaciones en los incidentes se substanciarán y resolverán como si se tratara de sentencias dictadas en juicios sumarios.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

Gustavo Díaz Sánchez.

Acatlán de Pérez Figueroa.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA BASE"
SAN RAYMUNDO JALPAN, CENTRO, OAX., 11 DE NOVIEMBRE DE 2019.

DIP. GUSTAVO DÍAZ SÁNCHEZ



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXIV LEGISLATURA

DIP. GUSTAVO DÍAZ SÁNCHEZ

DISTRITO I

ACATLÁN DE PÉREZ FIGUEROA